

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001221300020180040400
Rad. Interno. **41588**

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 095.

Se resuelve el recurso extraordinario de revisión formulado por Mario Ignacio Peña Barraza y Giovanni Augusto Cera Barraza, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Rafael Herrera Yime contra los aquí recurrentes y personas indeterminadas, radicado bajo el n°. único 08-758-31-12-001-2015-00545-00.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los revisionistas pretenden que con fundamento en las causales sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, se invalide la sentencia objeto de revisión.

1.2. Como sustento fáctico de esas pretensiones, expresó el mandatario judicial de los recurrentes, que sus representados son dueños del predio denominado 'el chuchal', ubicado en el Municipio de Soledad e identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 041-15113.

Expresó que el 27 de noviembre de 2015, el señor Rafael Herrera Yime promovió proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad respecto de ese inmueble con fundamento en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de ganar la propiedad un lote de menor extensión, ubicado dentro del predio antes señalado.

Indicó que por tratarse de un proceso admitido el 26 de enero de 2016, debió aplicarse el Código General del Proceso, sin embargo, el emplazamiento se surtió conforme al artículo octavo del derogado Decreto 508 de 1974.

Agregó que en la demanda de pertenencia, se dijo desconocer el lugar de domicilio y de notificaciones de los demandados, lo que es falso, ya que son personas bastante conocidas en el Municipio de Soledad (Atl.) y además, en el lote de 60.000 m², al pie de la paredilla, existe una casa habitada por los cuidadores del predio.

Señaló, por último, que el demandante en sede ordinaria adujo una calidad que no tiene, pues nunca ha sido poseedor en el terreno objeto de pertenencia.

1.3. Admitida la demanda y designada curadora ad-litem al señor Rafael Herrera Yime, así como a las personas indeterminadas, esta contestó la demanda, señalando que no le constan los hechos motivo de revisión.

Posteriormente y en atención a que nuevos elementos dieron cuenta que el demandante ordinario reside en el predio objeto de la pertenencia, así como que, el revisionista halló canales electrónicos como ubicarlo, se le ordenó por auto del 03 de noviembre de 2020, que desplegara las gestiones de notificación previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con Código General del Proceso.

Emitida esa orden, el señor Rafael Herrera Yime compareció a través de apoderado judicial oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda extraordinaria de revisión; indicando que no existió la colusión ni la indebida notificación.

1.4. Agotada la fase inicial, se fijó audiencia para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 373 ibídem; audiencia en la cual fueron practicadas las pruebas de decretadas y escuchados los alegatos de los sujetos intervinientes.

La parte recurrente en revisión expresó insistió en que el emplazamiento se surtió aplicando una norma derogada y que de forma colusiva, el demandante en pertenencia logró la declaración de pertenencia, llevando pruebas que no son ciertas. Agregó en esta fase de alegatos, que el emplazamiento se realizó con un error en el nombre de uno de los demandados en pertenencia, pues se colocó como su nombre Giovanny Cera Barraza, cuando en realidad es Giovanni Cera Barraza.

Por otra parte, el apoderado judicial del señor Rafael Herrera Yime, señaló que la actuación se surtió en debida forma, que el emplazamiento se realizó dos veces y de acuerdo con la ley vigente en ese momento, agregó que no hubo maniobras colusivas.

La curadora ad-litem de las personas indeterminadas, solicitó que se adoptara una decisión con base en las pruebas recabadas y con estricta observancia de las circunstancias fácticas que rodean el asunto.

1.4.1. Decretado un receso para deliberar, encontró la Sala que no se encontraba notificado el Procurador Agrario, quien intervino en el proceso objeto de revisión, motivo por el que, se ordenó que se le advirtiera la irregularidad en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso.

Tal advertencia se realizó el pasado 20 de agosto de 2021, mediante notificación personal en los términos del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el Código General del Proceso.

Vencido el término previsto en el ya citado artículo 137 CGP, el Ministerio Público no alegó nulidad, de manera que, por auto del 02 de septiembre del año que avanza, se tuvo por saneada la actuación y se anunció la emisión de fallo escrito.

1.5. Agotada la fase de alegaciones y hallándose en oportunidad, se procede a resolver la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, ubicación del inmueble referenciado, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las sentencias judiciales – *en principio* – son intangibles e inmutables, pues se encuentran amparadas por la presunción de legalidad y de acierto una vez adquieren su ejecutoria, además se rigen por el principio de la cosa juzgada; y se dice que en principio, porque, en determinados eventos, pueden adolecer de defectos tales que den al traste con los principios de equidad y de justicia.

Precisamente para el análisis de tales eventos, esto es, las acusaciones de rompimiento con tales principios, se encuentra instituido el recurso extraordinario de revisión, como un mecanismo de impugnación, cuyo propósito es la enmienda de los desatinos de naturaleza procesal, en que hubiese podido incurrir la administración de justicia al momento de su proferimiento.

Este especial y extraordinario mecanismo – se *itera* – tiene por finalidad la enmienda de yerros procesales expresamente plasmados, ante un excepcionalísimo evento que lejos está de ser indebidamente utilizado como un recurso ordinario o un medio gestor de inestabilidad jurídica y lesión del principio de la cosa juzgada, que permita la reapertura del debate sin una causa jurídica y probatoria realmente justa, que amerite el replanteamiento del juicio en todo o en parte.

Cabe anotar, que se trata de un remedio excepcional que no puede ser utilizado para el enderezamiento procesal que puede ser logrado mediante el uso de los mecanismos procesales **ordinarios** previstos por el legislador y con los cuales cuente el usuario de la administración de justicia o litigante perjudicado.

“En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.”¹

2.1. En el estudio de la demanda de revisión, se observa que el censor invoca dos causales de las señaladas en el artículo 354 del Código General del Proceso, y que ambas se enfocan en los mismos hechos; esto pues, señala en primera medida, que el emplazamiento de las personas indeterminadas se surtió inadecuadamente conforme al Decreto 508 de 1974; a la par que, el apoderado judicial de la parte demandante en sede ordinaria, expresó en el líbello introductor que desconocía el domicilio y lugar de notificaciones de los aquí revisionistas,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5671-2018 adiada 18 de diciembre de 2018. Radicación n°. 11001-02-03-000-2017-02829-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

acusado como falsa esa afirmación, pues son personas muy conocidas en el Municipio de Soledad (Atl.).

Con base en ello, pretende que se declaren fundadas las causales sexta y séptima revisión, esto es, “6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*”; y “7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*”

En relación con la sexta causa de revisión, debe indicarse *ab initio*, que con ella se persigue la enmienda de una decisión que ha sido proferida con base en estrategias procesales e inidóneas, pero con incidencia en el pleito judicial, esgrimida por alguna de las partes con la tendencia a torcer el fallo de manera que resulte lesivo a su oponente “...por la *divergencia entre la verdad material y lo que aparece acreditado, sin que sea producto de una acertada contradicción.*”²

Se trata entonces de una deformación de la verdad material por parte de alguno de los litigantes, que resulta incompatible con los principios de lealtad y probidad procesal, defraudando con ello a la administración de justicia, eso sí, siempre y cuando se logre obtener, con base en esa conducta deformadora del ambiente procesal, un fallo que atendiendo a una verdad adjetiva que discrepa de la verdad real.

Tiene dicho la Sala de Casación Civil, que “...se *contrae a hechos externos al litigio pero con ocurrencia mientras está en curso y con el propósito expreso de torpedearlo, ya sea por desfiguración u ocultamiento malintencionado de la verdad, sin que se admitan como tales situaciones de insuficiencia en el recaudo de las pruebas o la forma como fueron sopesadas éstas al proferir la decisión.*”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC21722-2017 fechada 18 de diciembre de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2015-01782-00. MP: Ariel Salazar Ramírez.

Se trata de un proceder de cualquiera de los litigantes encaminado a desfigurar el ambiente procesal, en el que debe primar un desempeño con lealtad y probidad, lo que precisamente se desatiende con actuaciones defraudatorias en el devenir contencioso a sabiendas de que riñen con el debido ejercicio del derecho de acción o defensa, para direccionar un resultado que atente contra el propósito de lograr una «tutela jurisdiccional efectiva» contemplado en el artículo 2 ejusdem.»³

En conclusión:

Para que se configure debe existir una discrepancia entre la verdad material y la acreditada en el proceso, a raíz de que alguno de los sujetos procesales perpetuó maniobras fraudulentas o colusivas tendientes a perjudicar a su contraparte, sin que, necesariamente, tales conductas tengan connotación delictiva.

(...)

La opugnación estará destinada al fracaso cuando pretendan mostrarse como sucesos constitutivos de fraude o colusión eventos que, en realidad, fueron expuestos o que pudieron haberse discutido durante las instancias, pues de ellos no se predica el ocultamiento exigido por la causal en comento. De ahí que las maniobras colusivas y fraudulentas debieron presentarse por fuera del trámite judicial (y no dentro de él).⁴

Por otro lado, la séptima causal de revisión busca remediar el agravio que sufrió quien, siendo demandado en un determinado asunto judicial, no fue llamado a juicio en legal forma y da lugar a este mecanismo extraordinario, siempre que no se encuentre saneada.

Con esta causal de revisión, el legislador previó una garantía del derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, constituyéndose como método para

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3955-2019 del 26 de septiembre de 2019. Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-02393-00. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4065-2020 datada 26 de octubre de 2020. Radicación n°. 11001-02-03-000-2016-02066-00. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

su debida reivindicación; y encuentra fundamento, precisamente en el artículo 29 de la Carta Política.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que, el revisionista debe acreditar, además de su lugar de notificaciones, que el demandante ordinario conocía su lugar de notificaciones para la época en que fue presentada la demanda, circunstancia esta que conlleva un sentido doble, si se observa, que debe acreditar la falsedad de lo afirmado en demanda – ordinaria – con relación al desconocimiento del lugar de notificaciones del allí demandado.

Así, el Tribunal Casacionista ha señalado:

“...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento”. (Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp. 5082) [Se subraya]

De igual modo se ha explicado que “corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal”. (Sentencia de 2 de febrero de 2009. Exp. 2000-00814-00) [Se subraya]

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal “se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente”. (G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717) [Subrayas de la Sala]”⁵

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 17 de mayo de 2013. Radicación n°. 11001-0203-000-2010-01855-00. MP: Ariel Salazar Ramírez.

2.2. En el caso bajo estudio, además de las pruebas documentales allegadas y el expediente dentro del cual fue emitida la sentencia recurrida en revisión, se recibió la declaración de la señora Estela Concepción Marchena de Escorcía, quien indicó lentamente y de forma muy pausada que vive en la Calle 14 #4-61 en el barrio nueva esperanza, del municipio de Soledad (Atl.)⁶, que se dedica a la costura en la casa y al hogar⁷; luego se refirió al terreno *“del que se habla”*, como el que ella cuida, y al interrogársele sobre el lugar en el que vive, la dirección, respondió evasivamente y seguidamente señaló que es la *“Calle 14, numero 11, calle 11, número 14, numero de la casa 451 que es la finca donde yo estoy, que es la de ellos, de los Cera Barraza... ese, ese barrio, nueva esperanza, yo vivo ahí, en la esquina”*⁸. Luego dijo que ella tiene relación con los hermanos Cera Barraza, porque es quien cuida la finca.

Dijo que el señor Rafael Herrera se quiere apoderar de un pedazo de la finca, que no lo conocen, que él pasa hacia allá por la calle distanciado de la finca⁹. Dijo que él pasa *“para lo último”*, que *“él tiene una finquita para allá para lo último”*¹⁰; que conoce a los demandantes en revisión hace 25 años y a Rafael Herrera no lo conoce, que él pasa con unos amigos por ahí, que le dicen *“hey Rafa”*, pero que pasa fuera de la casa en la que ella vive.¹¹ Al preguntarle que desde hace cuánto pasa el señor Rafael Herrera por ahí, dijo que hace rato, desde que él tiene su *“pedazo de finca por allá atrás”*.¹²

Expresó que no sabe lo que tiene el señor Rafael Herrera en esa zona de finca, que nunca ha ido hasta allá¹³, que sabe que *“él tiene eso por allá”*, pero que nunca ha ido¹⁴.

⁶ Audiencia de trámite. 12:49

⁷ *Ibíd.* 14:35

⁸ *Ibíd.* 14:49

⁹ *Ibíd.* 17:00

¹⁰ *Ibíd.* 17:20

¹¹ *Ibíd.* 17:45

¹² *Ibíd.* 18:50

¹³ *Ibíd.* 19:06

¹⁴ *Ibíd.* 19:10

Explicó que el predio es una finca grande que cree que tiene más de 17 hectáreas y ella tiene más de 20 años de estar cuidándola, que está cercada y que no hay nada, *“solo la chacita”* donde ella vive, que no hay piscinas ni nada.¹⁵ Al preguntarle la Magistrada Sustanciadora que cada cuanto camina el globo total del predio, respondió que ella no conoce *“para allá”*, que *“esa finca es grande... yo tengo el ranchito, eso lo camino pa allá, uno coge toda esa parte para allá y ahí no hay ninguna casa de inmueble ni na de esas cosas, na más está la casita de nosotros que estamos ahí cuidando.”*¹⁶ Al interrogarla sobre si conoce la casa del Rafael Herrera, respondió que no, que él ahí no tiene nada.¹⁷

Expresó que el demandante en pertenencia no conoce a los revisionistas¹⁸, que sabe eso, porque no ha visto que hayan hablado ni nada.

El apoderado de los recurrentes le preguntó si al predio ha llegado notificación de algún proceso judicial y respondió que no; luego señaló que en el predio no hay ningún inmueble de Rafael Herrera, que la finca está completamente cercada, que no hay piscinas piscícolas ni hortalizas¹⁹.

Al interrogarla el apoderado de los demandantes en pertenencia, expresó que la finca va de esquina a esquina en el barrio la esperanza, que este barrio queda al frente de la finca en la que ella vive²⁰.

2.3. Al descender a las particularidades del caso en comento, inicia la Sala su estudio en la causal séptima de revisión, esto es, en la referente a la indebida notificación del demandado y el indebido emplazamiento.

¹⁵ *Ibíd.* 19:30

¹⁶ *Ibíd.* 20:14

¹⁷ *Ibíd.* 20:40

¹⁸ *Ibíd.* 21:24

¹⁹ *Ibíd.* 22:00

²⁰ *Ibíd.*

En primera medida debe exponerse, que ninguna prueba fue allegada con relación al conocimiento que, para la época de presentación de la demanda, tuviera el demandante sobre el lugar de notificaciones de los demandados en sede ordinaria y aquí revisionistas.

No basta – *como ya se dijo con anterioridad* – probar el lugar de residencia o de notificaciones para la fecha en que fue presentada la demanda, sino el conocimiento que sobre ella tuviere el convocante a juicio; así como la falsedad en que este hubiera incurrido a la hora de afirmar que no estuviera al tanto de esa dirección física o electrónica.

2.3.1. Por otro lado, señalaron los recurrentes extraordinarios, que el emplazamiento de personas indeterminadas se surtió de forma inadecuada, pues se realizó con base en una norma derogada, cual es el artículo octavo del Decreto 508 de 1974.

Resulta que al examinar el expediente objeto de revisión, se avizora que la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2015, cuando aún no se encontraba vigente el Código General del Proceso, pues éste comenzó su regencia el 1º de enero de 2016, tal como fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015.

Fue así como, al ser admitida la demanda de pertenencia por auto del 25 de enero de 2016²¹, se dispuso el emplazamiento de las personas determinadas demandadas conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil; y el de personas indeterminadas de acuerdo con en el artículo 407 *ibídem*.

Realizados los emplazamientos y encontrándose en audiencia inicial, la juez de conocimiento observó, que el predio es rural y que se trata de una

²¹ Expediente revisado. Folio 12

pertenencia agraria, motivo por el que concluyó que la norma aplicada para efectos del emplazamiento había sido la incorrecta²².

De ahí que decretó la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, y admitida nuevamente por auto del 06 de septiembre de 2016²³, dispuso que el emplazamiento de Mario Ignacio y Giovanni Augusto Cera Barraza se realizara conforme al artículo 49 del Decreto 2303 de 1989, y el de personas indeterminadas de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 508 de 1974.

Realizados tales emplazamientos, el proceso continuó su curso hasta la emisión de sentencia.

La parte demandante en revisión se duele del hecho que se hubiera aplicado para el emplazamiento de personas indeterminadas, el Decreto 508 de 1974, pues en su sentir, debió realizarse de la forma señalada en los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso, exponiendo que, aquel decreto perdió vigencia el 12 de julio de 2012 cuando comenzó a regir el actual compendio procesal civil.

Pues bien, resulta que, en efecto, el Código General del Proceso fue promulgado el 12 de julio de 2012, no obstante, en sus disposiciones finales determinó la forma en que se había de aplicar el tránsito legislativo, así como los tiempos en que regirían las derogaciones con él realizadas.

De este modo, el artículo 626 de ese cuerpo procesal en su literal 'C', derogó expresamente el Decreto 508 de 1974 "*A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627...*"; y esta última norma en su tenor literal, previó "*6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se*

²² *Ibíd.* Folios 33 y 34

²³ *Ibíd.* Folios 37 y 38

hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”

Esa entrada en vigor del Código General del Proceso fue aplazada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo n°. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, aplazamiento que continuó prorrogándose, hasta que por medio de Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, se dispuso la aplicación de ese estatuto procesal a partir del 1° de enero de 2016, tal como fue dicho en párrafos anteriores.

Significa lo anterior que el proceso objeto de revisión, inició su curso bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, de modo que, para la época, se trataba de un proceso verbal.

Dadas esas circunstancias, resultaba de ineludible observancia, el artículo 625 del Código General del Proceso, a través del cual, el legislador dispuso la forma en que se surtiría el tránsito legislativo en cada proceso de acuerdo con el estado y etapa en que se encontrara.

Para el caso de los procesos verbales señaló:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Quiere decir lo anterior que encontrándose apenas la demanda en control de admisibilidad el 1º de enero de 2016, seguían aplicando las normas anteriores y el Código General del Proceso entró a gobernar el pleito de pertenencia, una vez agotada la fase inicial o de *Litis Contestatio*, de conformidad con el literal 'a' del citado numeral segundo del artículo 625 CGP.

A pesar de esto, al iniciar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de conocimiento avizó el yerro procesal ya señalado anteriormente, decretó la nulidad a partir del auto admisorio y el proceso reanudó el curso de la *Litis Contestatio*, con la norma que le imperó, esto es el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones especiales para el caso de las pertenencias agrarias de predios inferiores a 15 hectáreas, como lo son, los Decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989.

2.3.2. Ahora, con relación a esta causal de revisión, ningún conocimiento trajo la testigo escuchada, pues, aunque al minuto 22:00 de su declaración expresó que al predio no llegó ninguna clase de citación al interior de procesos judiciales; aunque fuera cierto, eso no afecta de ninguna manera la notificación por emplazamiento.

Ello puesto que, en esta clase de notificación supletiva, al indicarse desde la presentación de la demanda que se desconoce el lugar de notificaciones de la parte pasiva – *tal como ocurrió el caso revisado* –, no se realiza ninguna citación para notificación personal o aviso de notificación, sino que, se procede de forma directa e inmediata al emplazamiento, realizando las publicaciones que dispone la norma.

2.3.3. Antes de concluir en análisis de esta causal de revisión, debe acotar la Sala que, mediante memorial presentado por el actual apoderado judicial el 11 de junio de 2019, señaló que el nombre de uno de sus poderdantes – *demandado*

en el proceso cuestionado – se encontraba mal escrito, pues es Giovanni, que no Giovanni; esto es, que finaliza con la novena letra del alfabeto español, no con la vigésima sexta.

Con base en ese planteamiento y pese haber manifestado que de esa forma fue escrito el nombre de su mandante el proceso objeto de revisión, se limitó a solicitar que se tuviera por corregido el referido nombre en la demanda de revisión, en la que también se encuentra escrito con ‘y’; que, por ende, fuera corregido el auto admisorio.

A tal petición accedió la Magistrada Sustanciadora mediante auto calendarado 08 de agosto de 2019.

Y hace referencia la Sala esta circunstancia para indicar, que mediante el anotado memorial del 11 de junio de 2019 no fue reformada la demanda, sino que, la petición del mismo se limitó textualmente a lo siguiente:

Solicito se acepte la corrección o aclaración aducida, modificando la “Y” por “I” latina en el nombre del demandado GIOVANNY (GIOVANNI) CERA.

Como consecuencia de la modificación, es pertinente que se corrija el auto admisorio.

De ahí que no resulte posible para la Sala ahondar más a fondo en esa circunstancia para efectos de estudiar el embate frente a la sentencia impugnada, pues se itera, que ese evento no fue aducido como hecho fundandante de ninguna de las causales de revisión invocadas, ni en la demanda, ni a través de reforma.

No obstante y dicho sea de paso, en esa diminuta irregularidad ha incurrido también el directamente afectado, sin alegarlo, y más bien, convalidándola, pues con esa misma imprecisión suscribió el poder que otorgó para la formulación de la demanda de revisión, mismo yerro con el que también actuó durante gran parte

de este asunto, utilizándolo por última vez su ahora apoderado judicial mediante escrito presentado el 07 de junio de 2019, sin advertirlo.

Así las cosas, es inviable para esta Sala estudiar y reconocer ese hecho como apto para socavar la cosa juzgada de la sentencia atacada.

2.3.4. Conforme estas anotaciones, refulge palmario que no se encuentra configurada la nulidad por indebida notificación o emplazamiento acusada por los aquí revisionistas, de suerte que cae al piso la pretensión de revisión frente a la causal séptima del artículo 354 del Código General del Proceso; y continúa la Sala despachando la alzada extraordinaria.

2.4. En cuanto a la otra causal de revisión invocada – esto es, la sexta – se expone de tajo que tampoco está llamada a prosperar, dada la ausencia de elemento probatorio que traiga conocimiento sobre su configuración.

De entrada, se indica que el principio de buena fe imperante en las relaciones particulares, así como en la actividad judicial, supone que las actuaciones surtidas al interior de los procesos sometidos a la jurisdicción resultan legales, de manera que, al ser atacadas por vía de revisión, exige del impugnante una actividad probatoria tal que logre desvirtuar, además de la veracidad de las actuaciones, la presunción de buena fe.

En la demanda de revisión, se hizo un recuento fáctico que atañe a la forma en que transcurrió la *Litis Contestatio* del pleito revisado; y solo los hechos décimo quinto y décimo sexto, aluden a aspectos que puedan relacionarse con la causal sexta que ahora analiza la Sala.

En tales fundamentos de hecho, se expuso que el señor Rafael Herrera Yime nunca ha tenido la calidad de poseedor sobre el predio que obtuvo por

prescripción adquisitiva de dominio; y que las fotografías de sembrados y piscinas piscícolas no se encuentran en el lote identificado con la matrícula n°. 041-15133.

Con ello, claramente se acusa una tergiversación de la verdad real, que pudiera en principio encajar como una maniobra fraudulenta que provocara una discordancia con la verdad procesal y conllevaran a una sentencia no solo favorable al demandante ordinario sino lesiva a los aquí recurrentes; empero, la demanda se limitó a negar la posesión del usucapiente, sin indicación alguna sobre la aparente realidad del predio que quiere hacer ver.

Y pudiera ser así en la medida que se hubieran presentado pruebas que permitieran el convencimiento sobre tales afirmaciones – *las de los hechos décimo quinto y décimo sexto de la demanda revisión* –, no obstante, ha sido tal la orfandad probatoria, que solo fue presentado un contrato de arrendamiento en el que figuran como arrendadores los aquí recurrentes, sin que de ellos figure rúbrica en ese contrato; y como arrendatario el señor Julián Enrique Domínguez Marengo.

Ese contrato aparece celebrado el 09 de agosto de 2000 con un término de duración de cinco (05) años, no obstante, en el mismo no figura la identificación del predio con matrícula inmobiliaria o registro catastral, sino tan solo una descripción de medidas y linderos que no coinciden con las señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, ni con las de la porción de terreno que fue objeto de pertenencia, que se encuentran detallados tanto en la demanda del proceso revisado como en la escritura pública n°. 9037 extendida el 27 de noviembre de 2015 por la Notaría Primera del Círculo de Soledad (Atl.).

Además, no obra constancia alguna de las prórrogas y/o terminación del contrato; ninguna evidencia existe de que se estuviera ejecutando durante el periodo de posesión del demandante ordinario, ni para la época de la demanda ni en la actualidad.

En cuanto al testimonio de la señora Estela Marchena, no logra traer a este asunto conocimiento de colusión, toda vez que, aunque negó que conociera al señor Rafael Herrera Yime y dijo que éste quiere adueñarse de una parte de la finca que ella cuida, no lo es menos que en todo momento hizo referencia a que ese señor tiene una zona de tierra y que lo ve pasar cerca desde hace rato, desde que él tiene su *“pedazo de finca por allá atrás”*.²⁴

A lo que se suma que, no identificó con precisión el lugar en que se encuentra el predio de los revisionistas, pues primero indicó dirección de forma muy pausada y sin mirar a la cámara; y posteriormente en un constante titubeo, luego de evasivas, ante los requerimientos de la Magistrada Sustanciadora y también sin mirar a la cámara, informó una dirección distinta que notoriamente no conoce.

Ahora, la testigo también negó que en el predio que ella cuida haya piscinas, peces y hortalizas; pero expresó que el señor Rafael Herrera Yime pasa para su finca por fuera de la casa que ella habita, distanciado y por la calle; expresiones estas que solo deja ver que, en efecto, el usucapiente ocupa una zona de tierra que la testigo dice desconocer, que queda – *según su dicho* – en la parte de atrás del predio que ella cuida y que nunca ha ido hasta allá.

El conocimiento que revela la declarante no solo pudo haber sido puesto de presente en el proceso judicial repriminado, sino que además, no da luces de una abierta contradicción con lo expuesto en la sentencia repriminada, ni logra desvirtuar la presunción de acierto y legalidad que la ampara; a lo que se agrega, que la sentenciadora de instancia practicó inspección judicial en la que si ubicó el predio objeto de pertenencia dentro del lote de mayor extensión y halló las piscinas piscícolas y hortalizas, cuya existencia negó la testigo.

²⁴ *Ibíd.* 18:50

Luego, de la apreciación probatoria, ningún engaño o fraude puede predicarse de la demanda de pertenencia ni de las pruebas que en su trámite fueron practicadas; tampoco se extrae de esta actuación ni del material probatorio aquí recabado, una acusación seria y concreta sobre proceder indebidos de su contraparte en el transcurso del pleito judicial en el que fueron vencidos los recurrentes.

La realidad es que – *se reitera* – no fue allegado ningún elemento que diera cuenta de la conducta colusiva del señor Rafael Herrera Yime, ni fue aportado material demostrativo alguno que diera cuenta de una realidad distinta a la posesión de este último y/o que desmienta el señorío que alegó.

2.5. Así las cosas, refulge palmaria la improsperidad de las pretensiones de los revisionistas, pues carecen de sustento fáctico, probatorio y jurídico, motivo por el que, será declarada infundada la alzada extraordinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Mario Ignacio Peña Barraza y Giovanni Augusto Cera Barraza, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Rafael Herrera Yime contra los aquí recurrentes y personas indeterminadas, radicado bajo el n°. único 08758311200120150054500.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandante en revisión, debiendo incluirse por la Secretaría, al momento de la liquidación, la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Condenar a los impugnantes al pago de los perjuicios ocasionados al señor Rafael Herrera Yime con ocasión de este recurso extraordinario de revisión, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 359 del Código General del Proceso, los que se liquidarán mediante incidente.

CUARTO: Devolver al juzgado de origen el expediente objeto de revisión, así como copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guimar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d70456851497d31fc10b68be0e2b5b74d1aed07650926566e2d5bd373f6c8b1**

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>